

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 3011

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ BERRÍO ACEVEDO C.C. 2.570.138
RADICACION: 760014003009-2020-00486-00

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto que termino el proceso por desistimiento tácito- *No. 2436 del 1 de septiembre del 2023-*.

ANTECEDENTES.

Pretende el recurrente, que se revoque la providencia mencionada, para que en su lugar se continúe con el trámite del presente asunto, debido a que, durante el término de requerimiento, realizó una labor tendiente a dar cumplimiento a la carga impuesta, y, por tanto, no se dan los supuestos para aplicar la figura del desistimiento tácito que busca sancionar los actos negligentes en que puedan incurrir las partes.

Del medio de impugnación no se corrió traslado por no estar trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, corresponde al despacho determinar si hay lugar a reponer para revocar el auto atacado, o si, por el contrario, el mismo se debe dejar incólume por estar ajustado a derecho.

Para el efecto, resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece que el desistimiento tácito se aplicará: *"(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con **una carga procesal –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.** (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”¹.

De lo anterior se desprende que son requisitos para la configuración del desistimiento tácito los siguientes: **i)** La existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite; **ii)** Que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite; y **iii)** una orden específica del juez sobre la carga o actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y **que éste venza sin que así se proceda.**

En el sub lite, por no existir trámites pendientes para la consumación de medidas cautelares, mediante auto No.1625 del 7 de julio del 2023, notificado en estados el 10 de julio hogaño, el despacho en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del CGP, requirió a la parte actora para que en el término de 30 días realizara la notificación por aviso del art. 292 ibíd. al demandado Antonio José Berrío Acevedo. Lo anterior, porque en ese mismo proveído se agregó las gestiones de que trata el artículo 291 del CGP, con resultado positivo en la dirección Carrera 11A No. 7A-18 **Guacarí.** (archivo 27)

El interregno concedido venció **el 24 de agosto del 2023**, sin que el requerido acreditara haber efectuado actuación alguna, siendo ese el motivo para expedir el auto No. 4636 del 1 de septiembre del 2023, donde se termina el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, pues la carga de notificar al demandado es del demandante, la misma era indispensable para proseguir con el trámite y el juzgado dio una orden específica sin que la misma hubiera sido atendida por el demandante en el plazo otorgado, puesto que no arribó ningún memorial con el fin de acreditar las diligencias adelantadas.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

Ahora, si bien, el recurrente afirma que adelantó un trámite de notificación, que aporta con el medio de impugnación que convoca, lo cierto es, que esa diligencia no fue adelantada en su plenitud dentro del término otorgado, y tampoco, corresponde a una actuación tendiente a cumplir la carga impuesta que era efectuar la notificación del demandado por aviso – artículo 292 del CGP-

En efecto, conforme al inciso tercero del artículo mencionado la notificación solicitada debe ser adelantada a través un aviso que contenga “*el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la entrega*” del mismo en lugar de destino que debe ser la misma dirección a la se haya enviado la comunicación a que refiere el numeral 3 del artículo 291 del CGP. No obstante, lo efectuado por el ejecutante fue remitir nuevamente la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, en nuevo sitio Carrera 11A No. 7A-1 barrio Limonar de Cali, que obtuvo resultado negativo.

A lo anterior se suma, que la certificación expedida por la empresa de servicio postal necesaria para que se cumplan con las exigencias del artículo 291 del CGP, tan solo fue expedida **el 7 de septiembre del 2023**, misma fecha de interposición del recurso que convoca, en otras palabras, cuando con creces había fenecido el plazo respectivo.

Esta notificación no fue entregada, ya que la dirección es incorrecta, en la ciudad de Cali Valle Del Cauca, no existe nomenclatura CARRERA 11A # 7A - 1 barrio EL LIMONAR. la diligencia se efectuó el día 08 de agosto de 2023

Para constancia se firma en PEREIRA a los 7 días del mes de Septiembre del año 2023

En ese contexto, se recuerda que la Corte Suprema de Justicia en sede tutela, ha precisado que para que“(...) *la «actuación hecha de oficio ora a petición de parte», sea capaz de frenar el «término perentorio» previsto por el legislador (30 días) es infalible que su **ocurrencia esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada tempestivamente por el arbitrador, pues si de ella no hay prueba ello bastará para entender que nunca se produjo.(...)***”², y en este caso, se itera, el requerimiento era notificar al demandado bajo las voces del artículo 292 del CGP, sin que el demandante dentro de los 30 días hubiera acreditado en el plenario actuación alguna tendiente a su acatamiento.

Desde esa óptica, resultaba propicio dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP, ante el incumplimiento de la carga impuesta, motivo por el cual, no se repondrá para revocar el auto atacado. En cuanto, al recurso de apelación interpuesto en subsidio, no se concederá por tratarse de un asunto de mínima

²STC2153-2020 citada en la sentencia STC9945 del 2020 y negrilla fuera de texto

cuantía, y, por tanto, en única instancia bajo las voces del numeral 1 del artículo 17 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2436 del 1 de septiembre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra del auto No. 2436 del 1 de septiembre del 2023.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 162 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90f490a9ad65420b412123a78839f999684237501030a14e7a1664ff06c34e85

Documento generado en 17/10/2023 10:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2956

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Minima Cuantia
DEMANDANTE:	Cooservipres Cooperativa Multiactiva Nit.900.966.554-99
DEMANDADOS:	Alexander Marinez Hernández C.C. 16.782.732 Paulo César Galeano Agudelo C.C. 94.452.587
RADICADO:	760014003-009-2022-00172-00

Teniendo en cuenta, que se encuentra surtido el trámite de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a designar curador ad-litem para que represente a la parte demandada Alexander Marinez Hernández C.C. 16.782.732, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada **Alexander Marinez Hernández C.C. 16.782.732** al auxiliar de la justicia:

- CLARA ISABEL TENORIO, quien se ubica en la dirección de correo electrónico clariter@hotmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

TERCERO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

CUARTO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 162 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35426046529ee0bcd87cc9a3dd0dbde8c2a447895ea5b39510f0cbccbdb1caef**

Documento generado en 17/10/2023 10:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.350.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.350.000,00	

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2980

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores, Jubilados Y Pensionados Del Sector Público Y Privado – Coviemcali Nit. 890.303.723-7
DEMANDADOS:	Alex Fernando Mera Castillo CC. 94.506.384 Paula Andrea Cano Arce CC. 29.120.473
RADICADO:	760014003009 20220020800

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE CREDITO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER Y BANCOLOMBIA, donde se comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada ALEX FERNANDO MERA CASTILLO CC 94.506.384 y PAULA ANDREA CANO ARCE CC 29.120.473, tengan depositados en corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 162 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced2c026540e745c56a668379ab3e6e52790f3399054ecec89840e25c2fbf661**

Documento generado en 17/10/2023 10:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 3,956,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 3,956,000.00	

SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3013

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)

RADICADO: 760014003009 2022 00285 00

DEMANDANTE: Credivalores – Crediservicios S.A. NIT. 806.025.964-3

DEMANDADO: Hedy Acosta Muñoz C.C. 66.823.415

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Seguidamente seria del caso oficiar a la sociedad AUTOMOTORES S.A.S de la remisión del proceso a la Secretaria de los Juzgados Ejecución sino fuera porque aquella informó que la demandada estuvo vinculada hasta el 17 de noviembre de 2018, por tanto no se impartirá ninguna orden.

3. Por otro lado, para atender el memorial allegado el 11 de agosto de 2023 visible en el archivo 030 del expediente digital, se procederá a decretar el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-742642 y 370-742632 de propiedad de la demandada HEDY ACOSTA MUÑOZ C.C. 66.823.415.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos

BOGOTÁ	BANCO DAVIVIENDA	BANCO CAJA SOCIAL BCSC
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	BANCO AV VILLAS	BANCO BBVA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCOLOMBIA	

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: DECRETAR el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-742642 y 370-742632 de propiedad de la demandada HEDY ACOSTA MUÑOZ C.C. 66.823.415. Sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a fin de que inscriba el embargo y expida el certificado de tradición a costa de la parte interesada. Una vez inscrito el embargo se ordenará el secuestro.

QUINTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 162 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c3aa5f395038380556a8a143e357eca9609590de2501c6cdcbf7711272627a**

Documento generado en 17/10/2023 10:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2970

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
SOLICITANTE:	DIANA KARINA HERNANDEZ MUÑOZ C.C.31.305.684
DEUDOR:	CARLOS MAURICIO MARROQUIN SOLIS C.C.1.060.359.561 JULIAN ALEXANDER MARROQUIN SOLINS C.C. 1.067.465.901
RADICADO:	760014003009 2022-00417-00

Atendiendo al escrito que antecede, mediante el cual, la parte demandada CARLOS MAURICIO MARROQUIN SOLIS, solicita se corrija la fecha de la audiencia, por cuanto en el auto calendado el 26 de septiembre de 2023, quedó consignado el 13 de marzo de 2023 a las 9:00 am.

Revisada dicha solicitud y atendiendo a que es procedente bajo los apremios del art 286 del CGP, se procederá a corregir el numeral 1 del auto No. 2609 del 26 de septiembre de 2023, en lo relativo a la fecha en que se celebrará la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual es el 13 de marzo de 2024, y no como quedó consignado en el auto.

Por otro lado, frente a la solicitud, de que dicha audiencia sea celebrada antes de finalizar el presente año, habrá de negarse pues el agendamiento de las diligencias se hace, de conformidad a la disponibilidad de calendario del despacho, el cual se encuentra copado por lo que resta del año.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 del auto No. 2609 del 26 de septiembre de 2023, en lo relativo a la fecha en que se celebrará la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, **la cual es el 13 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.**, y no como quedó consignado en el auto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 162 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e47378a51da9cfb748c592b6505e83214cf68bf2e5698c9b4642dbdcfb3b71**

Documento generado en 17/10/2023 10:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDANTE**.

Agencias en derecho	\$ 270.000,00
Gastos notificación	\$ 0,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 270.000,00

SON: DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2979

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS-SPA INC SAS NIT 805.000.082-4
DEMANDADOS:	SANDRA LORENA GOMEZ ARANGO CC 29.683.106 JANETH ARANGO BOTERO CC. 29.701.740
RADICADO:	760014003009 20220056900

- 1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, se dispondrá agregar al proceso, la devolución del despacho comisorio realizada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso para que obre y conste la devolución del despacho comisorio realizada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira.

TERCERO: ARCHIVARSE el presente proceso, previa cancelación de su radicación en los aplicativos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ_{JEGM}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 162 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57d9b7c6eaf0defad6eb4de40fd57cce803e7aec1cff4737a52124cb9b20b2e**

Documento generado en 17/10/2023 10:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 112,000.00
Gastos notificacion	\$ 0.00
Certificaciones y otros	\$ 0.00
Publicaciones	\$ 0.00
Gastos secuestre	\$ 0.00
Gastos curador	\$ 0.00
Gastos perito	\$ 0.00
Honorarios perito	\$ 0.00
TOTAL	\$ 112,000.00

SON: CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3014

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO: 760014003009 2022 00685 00
DEMANDANTE: Conjunto Residencial Mirador de Terrazas P.H. NIT. 900.577.335-3
DEMANDADO: Juan Manuel Calvache Tumbo C.C. 1.006.052.584

- 1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.
- 3- Seguidamente la parte ejecutante allega memorial en el que informa incumplimiento de acuerdo de pago de la parte ejecutada, sin embargo se debe advertir que mediante auto del 26 de julio de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la que se agregará sin mayor conderación.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede

de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos

Bancolombia	Banco de Bogotá	Banco Tequendama
Banco de Occidente	Popular	Banco Sudameris
Banco Citibank	Banco Megabanco	Banco Caja Social
Banco BBVA	Banco Santander	Davivienda S.A
Banco ABN-ANRO	Banco Agrario	Banco de Crédito
Banco Unión Colombiano	Banco HSBC	Banco Aliadas
Banco Andino	Banco AV Villas	Banco Colmena
Banco Colpatria	Helms	

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR el memorial allegado por parte ejecutante en la que informa incumplimiento del ejecutado sin mayor consideración.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 162 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6630093fa7f1367c6aba3b47a513987128907717182bd1f7b77df31e687a24**

Documento generado en 17/10/2023 10:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2955

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SUMOTO SA NIT. 800.235.505-9
DEMANDADOS:	CLAUDIA ANDREA SOLARTE GAVIRIA CC. 1.088.974.246 BRIYIG ISADORA ZULETA MONTOYA CC. 66.988.069
RADICADO:	760014003009-2022-00723-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 2059 del 16 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante, para que adelantara las gestiones tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-49442, so pena de decretarse el desistimiento de la medida, y como quiera que vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la medida de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida decretada.

Por otro lado, de conformidad con la respuesta remitida por la Secretaría de Movilidad de Pradera, la medida, de embargo decretada sobre el vehículo de placas KMC38E, ya se encuentra inscrita, y lo procedente sería comisionar para su secuestro, no obstante, como no obra certificado de tradición, se procederá a requerir a la parte actora, para que aporte certificado de tradición, donde conste dicha inscripción, so pena de decretarse el levantamiento de la medida de secuestro por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que no obra en el plenario, constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a cumplir con dicha carga, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito sobre la medida decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-49442, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de los derechos de propiedad que tenga la parte demandada BRIYIG ISADORA ZULETA MONTOYA CC. 66.988.069, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-49442. Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte

certificado de tradición del vehículo de placas KMC38E, donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada, so pena de decretarse el levantamiento de la medida de secuestro, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al ejecutante para que, realice los trámites tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 162 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e93875d576cc370a5e28e6e338ef5901a894113fde6acbdcf150a4eff93dea**

Documento generado en 17/10/2023 10:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2944

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.IC.E.NIT. 890.399.027-0
DEMANDADOS:	NINI JOHANNA BETANCOURT CARDONA C.C. 41.951.029 - CRISTIAN ANTONIO MORALES HOYOS C.C. 94.064.959 - RICARDO MONTOYA CRUZ C.C. 80.123.883
RADICADO:	760014003009-2022-00732-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 2069 del 16 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante, para que adelantara las gestiones tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas DXP482 y del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-84155, so pena de decretarse el desistimiento de la medida, y como quiera que vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la medida de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida decretada.

Por otro lado, la parte actora, aporta trámite de notificación, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los demandados CRISTIAN ANTONIO MORALES HOYOS, en la dirección electrónica pcasistenciasvalle@gmail.com, y RICARDO MONTOYA CRUZ en la dirección dysolutions@hotmail.com, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, cumpliendo con los supuestos establecidos en la norma. Se deja constancia que dichas direcciones fueron aportadas al proceso por las EPS COMFENALCO y SURA, tal como consta en los archivos digitales 024 y 025 del expediente digital. Por lo que, se agregará dicho trámite al proceso para que obre y conste, y se tendrá por notificado al demandado CRISTIAN ANTONIO MORALES HOYOS el día 25 de septiembre de 2023 y al demandado RICARDO MONTOYA CRUZ el día 22 de septiembre de 2023.

En cuanto al trámite de notificación a la demandada NINI JOHANNA BETANCOURT CARDONA, realizado en la dirección electrónica Johana_contabilidad@hotmail.com, debe decirse que no cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se informa la manera de obtención de dicha dirección, como tampoco se aportan las evidencias correspondientes, por lo que, se agregará al proceso sin consideración alguna y se requerirá al ejecutante, para que cumpla con dicha carga, o en su defecto, realice los trámites de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a las direcciones presentadas en el escrito de demanda, so pena de decretarse la terminación de la actuación frente a dicha demandada por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito sobre el embargo decretado sobre el vehículo de placas DXP482 y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-84155, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de los derechos de propiedad que tenga la parte demandada NINI JOHANNA BETANCOURT CARDONA C.C. 41.951.029, sobre el vehículo de placas DXP482 y sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-84155. Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso los trámites de notificación efectivo a los demandados CRISTIAN ANTONIO MORALES HOYOS y RICARDO MONTOYA CRUZ.

CUARTO: AGREGAR sin consideración alguna, el trámite de notificación a la demandada NINI JOHANNA BETANCOURT CARDONA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADO al demandado CRISTIAN ANTONIO MORALES HOYOS C.C. 94.064.959 el día 25 de septiembre de 2023, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: TENER POR NOTIFICADO al demandado RICARDO MONTOYA CRUZ C.C. 80.123.883 el día 22 de septiembre de 2023, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: REQUERIR al ejecutante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe la manera de cómo obtuvo la dirección electrónica Johana_contabilidad@hotmail.com, de la demandada NINI JOHANNA BETANCOURT CARDONA y aporte las evidencias correspondientes, o en su defecto, realice los trámites de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a las direcciones presentadas en el escrito de demanda, so pena de decretarse la terminación de la actuación frente a esa demandada por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 162 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639b017a3debd6c97a07ca52814bb5f837a0cee523df65e077bd227aaf6c4b**

Documento generado en 17/10/2023 10:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 135,000.00
Gastos notificación	\$ 0.00
Certificaciones y otros	\$ 0.00
Publicaciones	\$ 0.00
Gastos secuestre	\$ 0.00
Gastos curador	\$ 0.00
Gastos perito	\$ 0.00
Honorarios perito	\$ 0.00
TOTAL	\$ 135,000.00

SON: CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3008

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
RADICADO: 760014003009 2022 00782 00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: Karen Elizabeth Enríquez Berdugo C.C. 67.025.260

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 162 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad863cf74805b3c3dcfa123745cbb15ac8bd4c9252be91447774595ccbf84fe**

Documento generado en 17/10/2023 10:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1,067,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 1,067,000.00	

SON: UN MILLON SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.3007**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADOS: RUBÉN DARÍO NARVÁEZ VANEGAS C.C. 16.792.090
RADICADO: 760014003009 2022 00805 00**

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA donde se comunicó la medida consistente en embargo y secuestro de todos los remanentes que pudieran llegar a quedar desembargados o del producto de los mismos que le corresponden al demandado RUBEN DARIO NARVAEZ VANEGAS C.C. 16792090, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: OFICIAR a los bancos

BANCO FINADINA	BANCO BBVA	BANCO MUNDO MUJER
BANCO SCOTIABANK	COLPATRIA	BANCOOMEVA
BANCO FALABELLA	BANCO POPULAR	BANCO PICHINCHA
BANCO W	GIROS Y FINANZAS	BANCO BANCOLOMBIA
BANCO ITAU	BANCO AGRARIO	BANCO FALABELLA
DAVIVIENDA	BANCO AV VILLAS	BANCO DE BOGOTA
BANCO OCCIDENTE	BANCO CAJA SOCIAL BCSC	

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 162 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a416074bfb5dbdb33ce838307e6f687f7b6ac3032743f1208943a15e06d7876**

Documento generado en 17/10/2023 10:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 4.176.000,00	
Gastos notificación	\$ 70.500,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 4.246.500,00	

SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2983**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	M.A. Escobar Mercado Y Cia. S En C. Nit 890.307.741-8
DEMANDADOS:	SILVIO ROJAS CRUZ C.C. 4.688.896 - MARÍA CELMIRA SANCHO RAMÍREZ C.C. 66.919.349 - HARRISON ROJAS SÁNCHEZ C.C. 1.143.841.881
RADICADO:	760014003009 20220091100

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CITIBANK-COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VIZCAYA, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMÍA, BANCO W S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A., EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S. A., BANCO MUNDO MUJER S.A, BANCO MULTIBANK S.A., BANCO COMPARTIR S.A., donde se comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada SILVIO ROJAS CRUZ C.C. 4.688.896 - MARÍA CELMIRA SANCHO RAMÍREZ C.C. 66.919.349 - HARRISON ROJAS SÁNCHEZ C.C. 1.143.841.881 tengan depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT'S y otros depósitos susceptibles de esta medida, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 162 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bdcfe321c4a7655959a04e22428bfc3a37e9be29b1aa029a3e7d000a13a8c1**

Documento generado en 17/10/2023 10:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2917

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo De Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Banco De Occidente Nit. 890.300.279-4
DEMANDADOS:	Royal Natural's Internacional Group S.A.S Nit. 900.649.819-6 Alexis David Trullo Valencia C.C. 1.130.615.212 Jhonatan Salazar Vásquez C.C. 1.107.037.704
RADICADO:	760014003-009-2023-00091-00

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el trámite de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a designar curador ad-litem para que represente a la parte demandada Jhonatan Salazar Vásquez C.C. 1.107.037.704, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada **Jhonatan Salazar Vásquez C.C. 1.107.037.704** al auxiliar de la justicia:

- NORVEY ANDRÉS HERNÁNDEZ RUEDA, quien se ubica en la dirección de correo electrónico jchinsolvencias@gmail.com - norveyandrues@gmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

TERCERO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

CUARTO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 162 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18cda3b5250bfcc1b2538d7771b7e3adb70eea6890633e1d74c171b0a350bd**

Documento generado en 17/10/2023 10:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 2968

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO: RUBEN DARIO ESPINOSA FAJARDO C.C. 1.107.520.920
RADICACION: 760014003009-2023-00103-00

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora en contra del auto No. 2024 del 17 de agosto del 2023, donde el despacho decidió terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Pretende la recurrente que se revoque la providencia referida, para que en su lugar se continúe con el trámite del presente asunto, se tenga por notificado al demandado conforme al art 291 del C.G.P y posteriormente se autorice las actuaciones del art 292 C.G.P., se ordene seguir adelante con la ejecución, sean remitidos y radicados los oficios a las entidades bancarias y demás que hayan sido solicitados en las medidas cautelares.

Como fundamento de lo pedido dice que en abril del 2023 adelantó las gestiones de notificación de que trata la ley 2213 del 2022 en la dirección electrónica informada por el ejecutado en el formato de solicitud de crédito con resultado negativa. Que, en atención al requerimiento efectuado por el despacho remitió a la dirección física el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, que fue efectivo, y, por tanto, considera que no hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito-.

2.-Del medio de impugnación no se corrió traslado por no estar trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1.-Como el medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 318 del CGP, corresponde al despacho determinar si hay lugar a reponer para revocar el auto

atacado, o si, por el contrario, el mismo debe ser dejado incólume por estar ajustado a derecho.

Y de entrada se advierte que la decisión censurada se habrá de reponer para revocar, debido a que, dada a la solicitud del recurrente de que se remitan y radiquen los oficios donde se comuniquen las medidas a las entidades respectivas, se efectuó una nueva revisión del expediente avizorándose que existía una actuación pendiente para la consumación de una cautela.

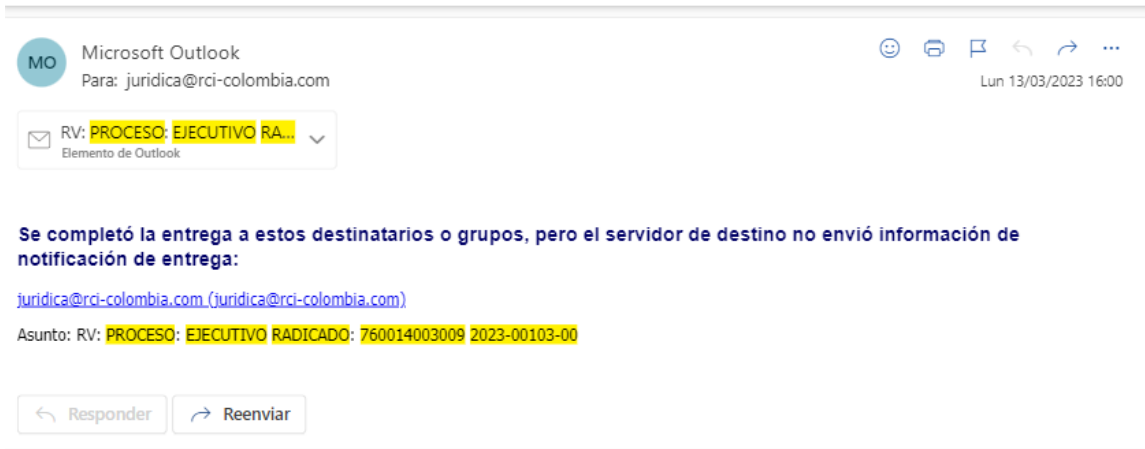
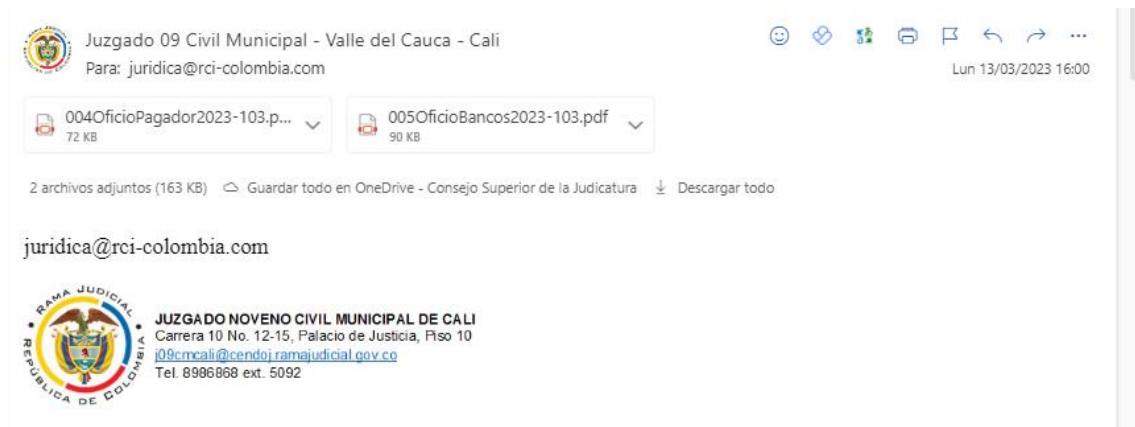
En efecto, al tenor del inciso final del numeral 1 del artículo 317 del CGP “(...) *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)***” (negrilla y subrayado fuera de texto)

En el sub lite, en el auto que se libró mandamiento de pago, se decretaron como medidas **a)** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba el demandado como empleado de LISTOS S.A.S. NIT 890.311.341; y **b)** el embargo y retención que el ejecutado tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término en diferentes entidades financieras, siendo expedidos los oficios dirigidos al pagador y a los bancos.

No obstante, examinado la constancia que reposa en el archivo 006 y el email del juzgado, se observa que no obra evidencia de que la comunicación dirigida a Listo SAS, se hubiera radicado ante aquella, pues solo reposa la remisión a las entidades financieras:

To: Central de Embargos <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>, notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>, ALEJANDRO YAIMA JIMENEZ <embargoscaptacion@bancoavillas.com.co>, notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>, embargos.colombia@bbva.com <embargos.colombia@bbva.com>, notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co <notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>, accountservicescolombia@citi.com <accountservicescolombia@citi.com>, Judiciales Banco Colpatria, Buz?n Notificaciones <notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com>, notificbancolpatria@colpatria.com <notificbancolpatria@colpatria.com>, notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>, rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>, Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>, Notificacion Judicial <notificacionjudicial@bancofalabella.com.co>, cartera@bancofinandina.com <cartera@bancofinandina.com>, notificacionesjudiciales@bancofinandina.com <notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>, Jesus Eduardo Cortes Mendez <jecortes@gnbsudameris.com.co>, notificaciones.juridico@itau.co <notificaciones.juridico@itau.co>, embargosBPichincha <embargosbpichincha@pichincha.com.co>, EMBARGOS <embargos@bancopopular.com.co>, Johan Alexis Estupinan Aldana <impuestos@credifinanciera.com.co>, notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>, carolina.abello911@aecsac <carolina.abello911@aecsac>

Y a la ejecutante:



Así las cosas, como al tenor del numeral 9 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el inciso 1 del numeral 4 *ibid.*, el embargo del salario se entiende perfeccionado con la notificación al pagador de la orden judicial, no había lugar a requerir por desistimiento tácito para notificación por no encontrarse esa cautela consumada, y, por tanto, por esta causa se habrá de reponer, para en su lugar acceder a la solicitud del ejecutante de remitir el oficio, empero, a dicha sociedad, por ya haberse enviado a las entidades financieras.

2. Sentado lo anterior, se vislumbra que con el recurso fue arribado un trámite de notificación que cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, motivo por el cual, se agregará y se requerirá al ejecutante para que adelante las gestiones de que trata el artículo 292 *ibid.*

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 2024 del 17 de agosto del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud del ejecutante de remitir el oficio donde se informan las cautelas a las entidades respectivas, empero, únicamente en lo que respecta al pagador, por las razones dadas en la parte motiva de este auto.

Remítase por secretaria el archivo 004 a la dirección electrónica que reposa en el archivo 024.

TERCERO: AGREGAR las gestiones de que trata el artículo 291 del CGP, adelantadas en la dirección física informada en la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que adelante las gestiones tendientes a notificar al demandado, conforme al artículo 292 del CGP, en la misma dirección a la que remitió el citatorio del arts. 291 ibid.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 162 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8a2580fa14d585d185be3afbe2d8be78e446ded916c020964ef1ce42499d00**

Documento generado en 17/10/2023 10:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2916

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco AV Villas NIT. 860.035.827-5
DEMANDADOS:	Mayra Alejandra Chaparro Gomez C.C. 68.248.287
RADICADO:	760014003009 2023 00206 00

En atención al escrito presentado por el representante legal para asuntos judiciales, coadyuvado por la apoderada especial para el presente proceso, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas en el curso procesal, se ordene la cancelación de los gravámenes, y sin necesidad de condena en costas.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada, cumple con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a acceder a dicha solicitud.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** dentro del proceso ejecutivo, adelantado por Banco AV Villas NIT. 860.035.827-5, en contra de Mayra Alejandra Chaparro Gomez C.C. 68.248.287.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 162 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37d19d29419a720983dc6b5e1e438c56678591a9ca0ba1efe480728093bda77**

Documento generado en 17/10/2023 10:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 250.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 250.000,00	

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2981**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Nelson De Jesús Franco Castaño C.C. 4.333.728
DEMANDADOS:	Octavio Ramirez Lenis C.C. 72.133.502 Martha Lisseth Nuñez Oliveros C.C. 66.846.128
RADICADO:	760014003009 2023 0022600

1.-En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2.-Como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3.- Por otro lado, atendiendo a la solicitud de la parte demandante, correspondiente al levantamiento de la medida cautelar de embargo, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 606964, propiedad de la demandada Martha Lisseth Núñez Oliveros, al considerar suficiente la medida decretada sobre el inmueble propiedad del demandado Octavio Ramírez Lenis, se procederá con su levantamiento, al cumplirse con lo previsto en el num 1 del art 597 del CGP.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo, de los derechos de propiedad que posea la demandada Martha Lisseth Nuñez Oliveros C.C. 66.846.128, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 606964, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Elabórese los oficios, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 162 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5768e4e1b487fd59edfe517f1c7275c918a3b8ada6be8159bb2ae59158da3b7b**

Documento generado en 17/10/2023 10:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 588.000,00	
Gastos notificación	\$ 28.200,00	
Certificaciones y otros	\$ 70.500,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 686.700,00	

SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2982

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Centro Comercial Paseo de la Quinta NIT. 800.022.667-9
DEMANDADOS:	Carolina Martínez Gaviria C.C. 66.999.056
RADICADO:	760014003009 20230023100

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 162 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e134b0501d17d7729cbd4e78f31196f8b54e1184b77cc5d64b27c39c7ebee0e0**

Documento generado en 17/10/2023 10:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 252,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 252,000.00	

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.3010**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LA FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES
FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT.
890.303.215-7
DEMANDADOS: NANCY GUTIERREZ OSORIO C.C. 66.907.726
RADICADO: 760014003009 2023 00283 00**

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al empleador DINSA S.A, donde se comunicó la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada Nancy Gutiérrez Osorio C.C. 66.907.726 como empleada, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: ORDENAR la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 162 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36915955a5345f9e137c25edb170e3b81050806f3e1a7aeb338b35547f3a1ddd

Documento generado en 17/10/2023 10:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 3,074,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 3,074,000.00	

SON: TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.3009**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO: 760014003009 2023 00381 00
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: Jhon Guillel Pino Martínez C.C. 14.622.861

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a TRANSCARGA R Y R SAS donde se comunicó la medida consistente en el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado Jhon Guillel Pino Martínez C.C. 14.622.861 como empleado, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: OFICIAR a los bancos

BANCOLOMBIA	BANCO DAVIVIENDA	BANCO POPULAR
BANCO DE BOGOTA	BANCO AV VILLAS	BANCO SANTANDER
BANCO DE OCCIDENTE	GNB SUDAMERIS	BANCO BBVA
BANCO ITAU	BANCO FINANADINA	BANCO W
BANCO AGRARIO	BANCO COLPATRIA	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO FALABELLA		

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

QUINTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 162 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce10184b0afae5b121108230bc9cb3968d197099b2212f33739030de2398cd2**

Documento generado en 17/10/2023 10:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, el día 12 de septiembre de 2023, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 25 septiembre de 2023 hasta el 06 de octubre de 2023 (teniendo en cuenta la suspensión de términos según Acuerdo PCSJA23-12089), sin que el extremo pasivo se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2943

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LINDARAJA P.H
DEMANDADOS:	MARIA MARLENE SEDAS MUÑOZ C.C 29.557.141
RADICADO:	760014003009 2023 00420 00

La parte actora, aporta trámite de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección electrónica en la que resultó efectivo el trámite que trata el artículo 291 del C.G.P., cumpliendo con los supuestos de la norma, por lo que, se agregará al proceso para que obre y conste.

Por otro lado, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa a este despacho, que la solicitud embargo de bienes y remanentes que por cualquier motivo se llegaran a desembargar dentro del proceso con radicado 2019-806 que cursa en dicho despacho, surtió efecto. Por lo que, se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso los trámites de notificación al extremo pasivo, conforme al artículo 292 del C.G.P., aportados por la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta remitida por el Juzgado Sexto

Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informa que surte efecto la solicitud de remanentes.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LINDARAJA P.H** en contra **MARIA MARLENE SEDAS MUÑOZ C.C 29.557.141** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$574.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 162 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ebb418c8e5e058672212ce64780270797655e23e415692711969564ce8bef6**

Documento generado en 17/10/2023 10:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2954

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVICIO DE OCCIDENTE "COOPEOCCIDENTE" NIT. 805.028.602-6
DEMANDADOS:	JULIETA MUÑOZ CALVO C.C. 31.898.202
RADICADO:	760014003009-2023-00528-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 2091 del 16 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante, para que adelantara las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera que, vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo, adelantado por COOPERATIVA DE SERVICIO DE OCCIDENTE "COOPEOCCIDENTE" NIT. 805.028.602-6 en contra de JULIETA MUÑOZ CALVO C.C. 31.898.202, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 162 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09e8db614335ee6ac5996cbdf6197f8b0ff23cd57bbebae6581ecbb3c20cf3e**

Documento generado en 17/10/2023 10:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2960

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco AV Villas S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADOS:	Efraín Alberto Valencia González C.C. 16.929.452
RADICADO:	760014003009 2023 00567 00

La parte actora, aporta trámite de notificación al extremo pasivo, como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física, aportada en el escrito de demanda, con resultado positivo, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, cumpliendo con los supuestos de la norma en mención; por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora, para que realice la notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección en la que resultó efectiva la comunicación del artículo 291 del C.G.P., so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación positivo, de que trata el artículo 291 del C.G.P., aportado por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección en la que resultó efectiva la comunicación del artículo 291 del C.G.P., so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 162 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eef48aff5350761c73339f3e1efd5ec484870969a27f97fa253a3e299743c1c**

Documento generado en 17/10/2023 10:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2919

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal Sumario Restitucion De Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE: Inmobiliaria Naranjo Duque Ltda Nit 900589371-0
DEMANDADOS: Harold Cenon Riascos Torres C.C. No. 94.419.898
RADICADO: 760014003009 2023 00584 00

La parte actora, aporta trámite de notificación al extremo pasivo, como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física, aportada en el escrito de demanda con resultado positivo, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, cumpliendo con los supuestos de la norma en mención; por lo que, se agregará al proceso para que obre y conste.

Así mismo, se requerirá a la parte actora, para que realice la notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección en la que resultó efectiva la comunicación del artículo 291 del C.G.P., so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación positivo, de que trata el artículo 291 del C.G.P., aportado por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección en la que resultó efectiva la comunicación del artículo 291 del C.G.P., so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 162 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0be3a48c3c07e56eddbdda6c6edac072d9d8549216f1479cc8c8e074091e6e5**

Documento generado en 17/10/2023 10:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 13 de septiembre de 2023, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 21 septiembre de 2023 hasta el 24 de octubre de 2023 (teniendo en cuenta la suspensión de términos según Acuerdo PCSJA23-12089), sin que el extremo pasivo se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en el trámite es la que reposa en la constancia de consulta de historial de crédito (archivo digital 001 folios 12-16).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2912

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCIEN S.A. NIT. 900200960-9
DEMANDADOS:	NARLIN DANIELA MONTES BAÑOL C.C. 1151937045
RADICADO:	760014003009 2023 00627 00

La parte actora, aporta trámite de notificación conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada DANIELA MONTES en la dirección electrónica NANIMONTES0716@GMAIL.COM, aportando como modo de obtención la constancia de consulta en el historial de crédito (archivo digital 001 folios 12-16), Por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Por otro lado, se observa que, el Banco Gnb Sudameris, Banco Itaú, Banco Davivienda, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Finandina, Banco de Bogota, Banco W, remiten respuestas indicando que la parte demandada no posee vínculos con dichas entidades. A su vez, el Banco Bbva, informa haber acatado la medida, encontrándose las cuentas sin saldos para afectar y Bancolombia, indica que registró la medida en la cuenta de Nequi, haciendo los monitoreos constantes para la afectación de los recursos. Dichas respuestas, se agregarán al proceso para que obre y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, la apoderado judicial de la parte demandada, abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con CC 1.030.683.493, envía memorial al despacho comunicando su renuncia al poder conferido dentro del asunto de la referencia, el cual se evidencia que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, ya que se allegó la renuncia con copia al poderdante, razón por la cual se aceptará advirtiéndose que la renuncia pondrá término al poder después de 5 días de presentado el memorial al despacho según el art. 76 ibidem.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso los trámites de notificación al extremo pasivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportados por la parte actora

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta remitida por las entidades financieras.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCIEN S.A. NIT. 900200960-9** en contra **NARLIN DANIELA MONTES BAÑOL C.C. 1151937045** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$125.000.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandada, abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con CC 1.030.683.493.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 162 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830dc653d84e861cd2dde4baf4d50654b0310d0bfe916d1bd8b58d40fcb45d4**

Documento generado en 17/10/2023 10:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2907

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA S.A. NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	KELLY DAYANA JIMENEZ VARGAS C.C. 1113541769
RADICADO:	760014003009 2023-00684-00

La parte actora, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas JPK857, a la cual se accederá atendiendo a las siguientes consideraciones:

Mediante auto No. 2692 del 21 de septiembre de 2023, se decretó la terminación del presente trámite, sin embargo, se evidencia error en el numeral primero respecto del nombre del deudor el cual es KELLY DAYANA JIMENEZ VARGAS C.C. 1113541769 y no como quedó consignado en el auto (EDISON CABALLERO ARROYAVE C.C. 16.791.874); y en el numeral tercero, en el cual se oficia a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automotores, a fin de practicar la aprehensión, cuando lo procedente era dejar sin efecto la orden de aprehensión comunicada mediante oficio No. 903 del 06 de septiembre de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de errores puramente aritméticos, omisión de palabras o alteración de estas, se procederá a corregir la providencia citada, en estricta aplicación del artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto No. 2692 del 21 de septiembre de 2023, en lo relativo al nombre del deudor, el cual es KELLY DAYANA JIMENEZ VARGAS C.C. 1113541769 y no como quedó consignado en el auto.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral TERCERO del auto No. 2692 del 21 de septiembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“OFICIAR a la Policía Nacional, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada, mediante oficio No. 903 del 06 de septiembre de 2023, respecto del vehículo de placas JPK857 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: marca: KIA, línea: PICANTO, modelo: 2021, color: PLATA, servicio: PARTICULAR, carrocería: HATCH BACK, motor número: G3LALD0442229, chasis: KNAB2511AMT667996; de propiedad de KELLY DAYANA JIMENEZ VARGAS C.C. 1113541769.”

TERCERO: ELABORESE las comunicaciones respectivas, con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ_{jegm}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 162 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8fd3db05970a059ac65311919841b09d32a9df235aa8ee97369bb83ef93f4a**

Documento generado en 17/10/2023 10:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>